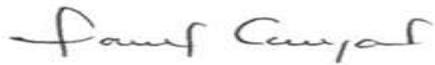


Msp

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 18 de febrero de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia FELICIO MURILLO HINOJOZA vs ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2021-00407

Santiago de Cali, diecisiocho (18) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 421

En el proceso ejecutivo laboral en referencia la parte actora mediante memorial y estando dentro del término, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No. 2475 del 07 de febrero de 2022, que modificó la liquidación del crédito al encontrarse inconforme con la decisión del despacho en la aplicación incorrecta de la tasa para el cálculo de los intereses moratorios, toda vez, no tuvo en cuenta que la Resolución No. 1259 del 29 de octubre de 2021 expedida por la Superintendencia Financiera certificó el 25.91% efectivo anual el interés bancario corriente para el mes de noviembre de 2021 para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

En conclusión, el apoderado de la parte ejecutante insiste que el Despacho incurre en error en la liquidación de los intereses moratorios al no aplicar de manera correcta la tasa de interés conforme la resolución aludida, razón por la cual solicita reponer la decisión tomada en su auto interlocutorio, o en su defecto conceder el recurso de apelación.

Así las cosas, procede el Juzgado a revisar en conjunto el auto objeto de recurso, para lo cual entrará a estudiar la procedencia del recurso por lo que se tiene: el artículo 63 del C.P.T., dispone: **Procedencia del recurso de reposición.** *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiese en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*

En atención a la norma en comentario, se tiene que el auto recurrido se notificó por estados el día 08 de febrero de 2022 y el apoderado formula el recurso el día 09 del mismo mes y año, encontrándose así dentro del término que indica la norma.

Ahora bien, una vez analizado la procedencia del recurso, encuentra esta agencia que, de acuerdo a la manifestación efectuada por el apoderado, este no presenta nuevos argumentos que le permitan a esta operadora judicial modificar la decisión adoptada en el auto recurrido, pues examinada la

liquidación practicada por el despacho, para el cálculo de los intereses moratorios se tuvo en cuenta lo reglado en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 es decir, la tasa máxima al momento de su pago, y para el caso que nos ocupa, se causaron desde el 11/07/2011 al 30/11/2021, se aplicó la tasa expedida por la Superintendencia Financiera del trimestre octubre-diciembre de 2021, esto es, 17,27%, a la que se le aplica el cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1+\text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12)-1$, la cual arrojó la suma de \$195.876.475.00, razón por lo cual no lo repondrá y en su lugar al ser pertinente se concederá el Recurso de Apelación ante el Honorable Tribunal superior de Cali, en el efecto suspensivo, para que se sirva pronunciar respecto del mismo.

Por las razones expuestas el Juzgado:

RESUELVE:

1º) No reponer el auto interlocutorio No. 2475 del 07 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Conceder el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante ante el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, en el efecto Suspensivo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3ca09146afeb01b87bce6d7819454e36224fb0159816b4644f45764e114aea1

Documento generado en 18/02/2022 11:33:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>